



Montevideo, 7 de febrero de 2008

CIRCULAR N° 1.983

Ref: **INSTITUCIONES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA, CASAS DE CAMBIO, EMPRESAS ADMINISTRADORAS DE CRÉDITO Y REPRESENTANTES DE ENTIDADES FINANCIERAS CONSTITUIDAS EN EL EXTERIOR - Modificaciones al régimen informativo.**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera adoptó, con fecha 21 de enero de 2008, la resolución que se transcribe seguidamente:

1. **INCORPORAR** al Título I de la Parte Primera del Libro V de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los siguientes artículos:

ARTÍCULO 305 (ACCESO A LA INFORMACIÓN). El Banco Central del Uruguay tendrá acceso a toda la información y documentación que estime necesario para el cumplimiento de sus cometidos legales.

Las personas físicas o jurídicas que el Banco Central del Uruguay disponga a estos efectos están obligadas a brindar en tiempo, en forma y con exactitud dichas informaciones.

Previa solicitud del interesado, fundamentada y por escrito, la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera podrá ampliar el plazo de presentación de la información.

ARTÍCULO 306 (RÉGIMEN DE INFORMACIÓN). Las instituciones de intermediación financiera deberán proporcionar al Banco Central del Uruguay las informaciones que se indican en los artículos siguientes de este Libro.

2. **SUSTITUIR** el Capítulo I – Balance consolidado de situación y estado demostrativo de resultados - del Título VII del Libro VI de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por Capítulo I – Normas Generales.
3. **INCORPORAR** al Capítulo I – Normas Generales del Título VII del Libro VI de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los siguientes artículos:

ARTÍCULO 399.6 (RÉGIMEN DE INFORMACIÓN). Las instituciones financieras externas deberán proporcionar al Banco Central del Uruguay las informaciones que se indican en los artículos siguientes de este Título, así como las remitidas por el artículo 408.

ARTÍCULO 399.7 (RESPONSABLE DEL RÉGIMEN DE INFORMACIÓN). Las instituciones financieras externas deberán nombrar un responsable por el cumplimiento de los requisitos de información a que refiere el artículo 399.6, quien deberá asegurar la realización de los controles que permitan obtener un nivel adecuado de calidad de la información que se remite. Dicho funcionario estará comprendido en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 38.11.

4. **SUSTITUIR** el Capítulo II – Información sobre estructura de operaciones - del Título VII del Libro VI de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero por Capítulo II – Balance consolidado de situación y estado demostrativo de resultados, que contendrá los artículos 400 al 400.12.
5. **INCORPORAR** al Título VII del Libro VI de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el Capítulo III – Información sobre estructura de operaciones, que contendrá los artículos 401 a 403.
6. **INCORPORAR** al Libro VII de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el siguiente artículo:

ARTÍCULO 425.1 (RESPONSABLE DEL RÉGIMEN DE INFORMACIÓN). Las casas de cambio deberán nombrar un responsable por el cumplimiento de los requisitos de información a que refiere el artículo 425, quien deberá asegurar la realización de los controles que permitan obtener un adecuado nivel de calidad de la información que se remite. Dicho funcionario estará comprendido en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 418.5.

7. **INCORPORAR** al Libro IX de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el siguiente artículo:

ARTÍCULO 454.1.1 (FECHA DE CIERRE DE LOS EJERCICIOS ECONÓMICOS). Las personas jurídicas representantes de entidades financieras constituidas en el exterior tendrán como fecha única para el cierre de sus ejercicios económicos, el 31 de diciembre de cada año.

8. INCORPORAR al Libro X de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero los siguientes artículos:

ARTÍCULO 467.1 (RÉGIMEN DE INFORMACIÓN). Las administradoras de grupos de ahorro previo deberán proporcionar al Banco Central del Uruguay las informaciones que se indican en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 467.2 (RESPONSABLE DEL RÉGIMEN DE INFORMACIÓN). Las administradoras de grupos de ahorro previo deberán nombrar un responsable por el cumplimiento de los requisitos de información a que refiere el artículo 467.1, quien deberá asegurar la realización de los controles que permitan obtener un nivel adecuado de calidad de la información que se remite. Dicho funcionario estará comprendido en la categoría de personal superior a la que refiere el artículo 38.11.

ARTÍCULO 473.1 (INFORMACIÓN SOBRE BIENES ADQUIRIDOS EN DEFENSA O RECUPERACIÓN DE CRÉDITOS E INMUEBLES DESAFECTADOS DEL USO). Las administradoras de grupos de ahorro previo deberán proporcionar trimestralmente información de los bienes adquiridos en defensa o recuperación de créditos y de inmuebles desafectados del uso propio.

La información se presentará en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, dentro de los veinte días hábiles siguientes al fin del período informado.

ARTÍCULO 473.2 (INCORPORACIONES, MODIFICACIONES DEL DESTINO Y BAJAS DE BIENES DE ACTIVO FIJO). Las administradoras de grupos de ahorro previo deberán confeccionar trimestralmente información sobre las incorporaciones, modificaciones del destino y bajas de los bienes de activo fijo, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Las referidas instrucciones establecerán las informaciones que estarán a disposición de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera así como las que deban presentarse en dicha Superintendencia. En ambos casos el plazo será de veinte días hábiles siguientes a la fecha a la que está referida.

ARTÍCULO 473.3 (INFORMACIÓN SOBRE REVALUACIÓN Y AMORTIZACIÓN DE LOS BIENES DE ACTIVO FIJO). Las administradoras de grupos de ahorro previo deberán elaborar trimestralmente los cuadros de revaluación y amortización de los bienes de activo fijo, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Las referidas instrucciones establecerán las informaciones que estarán a disposición de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera así como las que deban presentarse en dicha Superintendencia. En ambos casos el plazo será de veinte días hábiles siguientes a la fecha a la que está referida.

ARTÍCULO 473.4 (INFORMACIÓN SOBRE AMORTIZACIÓN DE CARGOS DIFERIDOS). Las administradoras de grupos de ahorro previo deberán elaborar trimestralmente los cuadros de amortización de las cuentas de cargos diferidos, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Las referidas instrucciones establecerán las informaciones que estarán a disposición de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera así como las que deban presentarse en dicha Superintendencia. En ambos casos el plazo será de veinte días hábiles siguientes a la fecha a la que está referida.

9. **INCORPORAR** al Título I del Libro XI de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el siguiente artículo:

ARTÍCULO 482.2 (ACCESO A LA INFORMACIÓN). El Banco Central del Uruguay tendrá acceso a toda la información y documentación que estime necesario para el cumplimiento de sus cometidos legales.

Las personas físicas o jurídicas que el Banco Central del Uruguay disponga a estos efectos están obligadas a brindar en tiempo, en forma y con exactitud dichas informaciones.

Previa solicitud del interesado, fundamentada y por escrito, la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera podrá ampliar el plazo de presentación de la información.

10. **INCORPORAR** al Título II del Libro XI de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero el siguiente artículo:

ARTÍCULO 490.2 (RÉGIMEN DE INFORMACIÓN). Las empresas administradoras de crédito deberán proporcionar al Banco Central del Uruguay, además de la información establecida en el artículo 483.1, las informaciones que se indican en los artículos siguientes incluidos en este Título, con la periodicidad a que hace referencia el artículo 491.9, las que deberán entregarse dentro de los veinticinco días hábiles siguientes a la fecha a la que están referidas.

11. **SUSTITUIR** los artículos 307, 309, 316, 319.4, 319.4.1, 319.6, 348, 351, 357, 365, 373, 374, 400, 400.1.1, 452.1, 454.1, 491 y 491.6 de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, por los siguientes:

ARTÍCULO 307 (RESPONSABLE DEL RÉGIMEN DE INFORMACIÓN). Las instituciones de intermediación financiera deberán nombrar un responsable por el cumplimiento de los requisitos de información a que refiere el artículo 306, quien deberá asegurar la realización de los controles que permitan obtener un nivel adecuado de calidad de la información que se remite. Dicho funcionario estará comprendido en la categoría de personal superior a la que refiere el artículo 38.11.

ARTÍCULO 309 (ESTADO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y ESTADO DE RESULTADOS). Las instituciones de intermediación financiera deberán suministrar mensualmente el estado de situación patrimonial referido al último día de cada mes y el estado de resultados por el período comprendido entre la fecha de inicio del ejercicio económico y el último día de cada mes calendario, dentro de los siete días hábiles siguientes a la fecha a la que están referidos.

Asimismo, deberán presentar diariamente los saldos de los rubros que componen el estado de situación patrimonial, antes de la hora 15:00 del segundo día hábil siguiente a la fecha a la que están referidos.

Las referidas informaciones se presentarán en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

ARTÍCULO 316 (INFORME DE CONTADOR PÚBLICO). Las instituciones de intermediación financiera deberán presentar los estados contables acompañados de un informe de compilación, realizado de acuerdo con lo establecido en el Pronunciamiento N° 7 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, que incluirá el número de afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios del Contador Público que suscriba el citado informe.

La entrega se hará en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de presentación de la respectiva información.

ARTÍCULO 319.4 (INFORME DE AUDITORES EXTERNOS). Las instituciones de intermediación financiera deberán presentar, de acuerdo con las instrucciones que impartirá la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, los siguientes informes emitidos por auditores externos:

- a) Dictamen sobre el estado de situación patrimonial al cierre del ejercicio anual y el estado de resultados correspondiente y si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con las normas contables y los criterios de valuación y de clasificación de riesgos dictados por el Banco Central del Uruguay. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.
- b) Informe trienal de evaluación de los sistemas de control interno de acuerdo con el enfoque integral dado por el artículo 34 e informes parciales anuales sobre sus deficiencias u omisiones materialmente significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la empresa de intermediación financiera.
- c) Informe anual sobre el sistema contable utilizado y su adecuación a las normas y al plan de cuentas dictados por el Banco Central del Uruguay y sobre la concordancia de los estados y demás informaciones entregadas a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera con dicho sistema contable.

- d) Informe sobre los resultados de la clasificación de riesgos crediticios correspondientes al 30 de junio y al 31 de diciembre de cada año, con opinión sobre la cuantificación de provisiones constituidas para cubrir los mencionados riesgos.
- e) Informe sobre los créditos otorgados durante el ejercicio anual a las firmas y empresas a que refiere el artículo 64. Asimismo deberán informar sobre el debido cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18, inciso c, del Decreto-Ley N° 15.322 de 17 de setiembre de 1982.
- f) Informe anual sobre la existencia de otras opiniones emitidas -durante el período comprendido entre el 1° de mayo y el 30 de abril del año siguiente- en lo que respecta a las materias mencionadas en otros literales de este artículo. En caso que tales opiniones no concuerden con las suministradas al Banco Central del Uruguay corresponderá, además, especificar su contenido, su destino y el motivo de la diferencia.
- g) Dictamen sobre el estado de situación patrimonial consolidado con sucursales en el exterior y subsidiarias, al cierre del ejercicio anual y el estado de resultados correspondiente y si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con las normas contables y los criterios de valuación y de clasificación de riesgos dictados por el Banco Central del Uruguay. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.
- h) Informe anual de evaluación donde se emita opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento de las políticas, procedimientos y mecanismos de control a que refiere el artículo 39, adoptados por la institución para prevenirse de ser utilizada para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo. Deberán indicarse las deficiencias u omisiones materialmente significativas detectadas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas por la institución.

ARTÍCULO 319.4.1 (OTROS INFORMES DE AUDITORES EXTERNOS). Las instituciones de intermediación financiera deberán presentar en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su emisión, una copia de toda otra opinión que pudieran emitir auditores externos con respecto a las materias a que refieren los literales a) al e), g) y h) del artículo 319.4.

A estos efectos, se entiende por auditor externo todo aquel que realice un examen de auditoría referido a la institución de intermediación financiera, aún cuando no haya sido contratado por ella y sea independiente con respecto a la misma y a los accionistas que directa o indirectamente ejerzan su control.

ARTÍCULO 319.6 (LUGAR Y PLAZO DE PRESENTACIÓN). Los informes de auditores externos a que refiere el artículo 319.4 se entregarán, en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, dentro de los siguientes plazos:

Apartados a), c), e) y g): 28 de febrero del año siguiente al que están referidos.

Apartado b): Informe trienal: 31 de mayo del año siguiente al que está referido.

Apartado b): Informe anual parcial: 31 de marzo del año siguiente al que está referido.

Apartado d): 28 de febrero y 31 de agosto siguientes a la fecha a la que están referidos.

Apartado f): 31 de mayo de cada año.

Apartado h): 31 de marzo del año siguiente al que está referido.

ARTÍCULO 348 (INFORMACIÓN SOBRE BIENES ADQUIRIDOS EN DEFENSA O RECUPERACIÓN DE CRÉDITOS E INMUEBLES DESAFECTADOS DEL USO). Las instituciones de intermediación financiera deberán proporcionar trimestralmente información de los bienes adquiridos en defensa o recuperación de créditos y de inmuebles desafectados del uso propio.

La información se presentará en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, dentro de los siete días hábiles siguientes al fin del período informado.

ARTÍCULO 351 (INCORPORACIONES, MODIFICACIONES DEL DESTINO Y BAJAS DE BIENES DE ACTIVO FIJO). Las instituciones de intermediación financiera deberán confeccionar trimestralmente información sobre las incorporaciones, modificaciones del destino y bajas de los bienes de activo fijo, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

Las referidas instrucciones establecerán las informaciones que estarán a disposición de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera así como las que deban presentarse en dicha Superintendencia. En ambos casos el plazo será de siete días hábiles siguientes a la fecha a la que está referida.

ARTÍCULO 357 (INFORMACIÓN SOBRE POSICIÓN DE OPERACIONES ACTIVAS Y PASIVAS). Las instituciones de intermediación financiera deberán elaborar la información sobre la situación de sus operaciones activas y pasivas, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán. La información estará referida al último día de cada mes y la entrega se hará en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera dentro de los ocho días hábiles siguientes al fin del período informado.

ARTÍCULO 365 (PROYECCIONES FINANCIERAS). Las instituciones de intermediación financiera deberán presentar anualmente información financiera proyectada de acuerdo con las instrucciones que se impartirán. Dicha información estará referida al año siguiente al cierre del último ejercicio económico y su entrega se realizará en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera en un plazo que vence el 31 de enero de cada año.

ARTÍCULO 373 (INFORMACIÓN SOBRE REVALUACIÓN Y AMORTIZACIÓN DE LOS BIENES DE ACTIVO FIJO). Las instituciones de intermediación financiera deberán elaborar trimestralmente los cuadros de revaluación y amortización de los bienes de activo fijo, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán. Las referidas instrucciones establecerán las informaciones que estarán a disposición de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera así como las que deban presentarse en dicha Superintendencia. En ambos casos el plazo será de siete días hábiles siguientes a la fecha a la que está referida.

ARTÍCULO 374 (INFORMACIÓN SOBRE AMORTIZACIÓN DE CARGOS DIFERIDOS). Las instituciones de intermediación financiera deberán elaborar trimestralmente los cuadros de amortización de las cuentas de cargos diferidos, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán. Las referidas instrucciones establecerán las informaciones que estarán a disposición de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera así como las que deban presentarse en dicha Superintendencia. En ambos casos el plazo será de siete días hábiles siguientes a la fecha a la que está referida.

ARTÍCULO 400 (ESTADO DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y ESTADO DE RESULTADOS). Las instituciones financieras externas deberán suministrar mensualmente el estado de situación patrimonial referido al último día de cada mes y el estado de resultados por el período comprendido entre la fecha de inicio del ejercicio económico y el último día de cada mes calendario. La entrega de la información se hará en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, dentro de los primeros siete días hábiles siguientes a la fecha a que está referida.

ARTÍCULO 400.1.1 (ESTADOS CONTABLES CONSOLIDADOS). Las instituciones financieras externas deberán suministrar mensualmente estados contables consolidados con sus sucursales en el exterior y con sus subsidiarias. La entrega se hará en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha a la que están referidos. A estos efectos se entiende como subsidiarias aquellas empresas del país o empresas financieras del exterior, que estén bajo el control de la institución. Se presume que

existe control cuando: a) ésta posee, en forma directa o indirectamente a través de subsidiarias, más del 50% del capital accionario de aquéllas, ó b) tiene facultades para dirigir sus políticas financieras u operativas. También será considerada como indirecta cualquier otra modalidad de participación en la que, a juicio de la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera, se configure una situación de control.

ARTÍCULO 452.1 (INFORMACIÓN PARA EL REGISTRO DE REPRESENTANTES).

A los efectos de que los representantes puedan ser incorporados al Registro, las entidades a ser representadas deberán requerir la autorización del Banco Central del Uruguay, y en forma conjunta deberá formalizarse la presentación de las personas o entidades representantes, acompañada de la siguiente información:

Para las entidades financieras representadas:

- a) Datos identificatorios de la entidad: denominación, domicilio, etc.
- b) Estatuto o contrato de constitución de la sociedad.
- c) Nómina de accionistas y directores. Deberá acreditarse la cadena de accionistas hasta llegar al sujeto de derecho que ejerce el efectivo control del grupo.
- d) Nota por la cual el o los organismos supervisores de la casa matriz establezcan que no tienen objeciones que formular respecto de la instalación de una representación de la entidad en Uruguay y que expongan el tipo de supervisión ejercido en el país de la casa matriz.
- e) Descripción de las principales actividades que realiza la entidad y de las actividades a desarrollar por el representante en la República Oriental del Uruguay.
- f) Memoria y estados contables correspondientes a los tres últimos ejercicios económicos cerrados, con dictamen de auditor externo.
- g) Calificación de riesgo de la entidad financiera o en su defecto, del accionista controlante, emitida por una entidad calificadora de riesgo admitida, según lo establecido en el artículo 39.21.
- h) Copia autenticada de la resolución del órgano autorizante de la entidad financiera constituida en el exterior por la cual se designa al representante explicitando adecuadamente el alcance del poder de representación.
- i) Expresa mención de que el pedido se realiza dando cumplimiento a la reglamentación vigente, cuyos términos declara conocer y aceptar.

Para los representantes de la entidad financiera constituida en el exterior:

1. Personas físicas

La información requerida por el artículo 3.6.

2. Personas jurídicas

- a) Datos identificatorios de la entidad: denominación, domicilio, etc.
- b) Copia autenticada del estatuto o contrato de constitución de la sociedad.
- c) Estados Contables correspondientes al último ejercicio cerrado, formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay, con Informe de Compilación realizado según lo establecido en el Pronunciamiento N° 7 del Colegio

de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, que incluirá el número de afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios del Contador Público que suscriba el citado informe.

- d)** Los datos requeridos en el punto 1 precedente, sobre los accionistas y el personal superior de la sociedad. A estos efectos se considerará personal superior la definición dada en el artículo 38.11.
- e)** Otras entidades financieras que representa.
- f)** Número de empleados.

En caso de juzgarlo necesario, el Banco Central del Uruguay podrá solicitar información adicional a la señalada precedentemente.

Cuando el representante sea una Sucursal de una empresa constituida en el exterior, deberá demostrar haber dado cumplimiento a lo establecido en el artículo 193 de la Ley N° 16.060. Si quien ejerce la representación es una sucursal de la misma institución del exterior, deberá cumplir con la restricción impuesta por el artículo 3 del Decreto Ley N° 15.322.

Sobre la documentación que se presente será de aplicación lo dispuesto en el artículo 3.2.

ARTÍCULO 454.1 (INFORMACIONES PERIÓDICAS). Los representantes deberán proporcionar a la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera la siguiente información:

- a)** Los estados contables de la entidad representada con dictamen de auditor externo, dentro de los 180 días corridos siguientes al cierre del respectivo ejercicio económico.
- b)** Los estados contables formulados de acuerdo con normas contables adecuadas en Uruguay o el estado de responsabilidad patrimonial del representante, según corresponda, dentro de los 120 días corridos siguientes al cierre del ejercicio económico o año civil. Los estados contables deberán presentarse acompañados de un informe de compilación, realizado de acuerdo con lo establecido en el Pronunciamiento N° 7 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, que incluirá el número de afiliación a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Profesionales Universitarios del Contador Público que suscriba el citado informe.
- c)** información semestral elaborada por la entidad representada sobre las operaciones concretadas a partir de la actividad de su representante en Uruguay, de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.
- d)** Calificación de riesgo de la representada o en su defecto, del accionista controlante, emitida por una entidad calificadora de riesgo admitida según lo establecido en el artículo 39.21, con una periodicidad mínima de un año.

ARTÍCULO 491 (RESPONSABLE DEL RÉGIMEN DE INFORMACIÓN). Las empresas administradoras de crédito deberán nombrar un responsable por el cumplimiento de los requisitos de información a que refiere el artículo 490.2, quien deberá asegurar la realización de los controles que permitan obtener un adecuado nivel de calidad de la información que se remite. Dicho funcionario estará comprendido en la categoría de personal superior a que refiere el artículo 491.11.

ARTÍCULO 491.6 (INFORMES DE AUDITOR EXTERNO). Las empresas administradoras de crédito deberán presentar en la Superintendencia de Instituciones de Intermediación Financiera los siguientes informes emitidos por auditores externos:

- a) Informe de Revisión Limitada sobre los estados de situación patrimonial y de resultados correspondientes al cierre de cada ejercicio anual formulado de acuerdo con el Pronunciamiento N° 5 del Colegio de Contadores, Economistas y Administradores del Uruguay, cuando su total de activos y contingencias se sitúe entre 100.000 y 200.000 Unidades Reajustables.
 - b) Dictamen sobre los estados de situación patrimonial y de resultados correspondientes al cierre de cada ejercicio anual, cuando el total de activos y contingencias sea superior a 200.000 Unidades Reajustables, confeccionado de acuerdo con Normas de Auditoría Generalmente Aceptadas. Este informe deberá especificar si dichos estados han sido elaborados de acuerdo con las normas contables y los criterios de valuación que dicte el Banco Central del Uruguay. Cuando no sea así, se deberán especificar los criterios que se han utilizado y las consecuencias que se derivan de su aplicación.
 - c) Informe anual de evaluación de las políticas y procedimientos a que refiere el artículo 490.1. Se deberá emitir opinión respecto de la idoneidad y el funcionamiento de las políticas y procedimientos adoptados por la institución para prevenirse de ser utilizada en la legitimación de activos provenientes de actividades delictivas, indicando las deficiencias u omisiones materialmente significativas, las recomendaciones impartidas para superarlas y las medidas correctivas adoptadas.
- Los informes a que refieren los literales **a)** y **b)** deberán ser presentados en un plazo que vence el 30 de noviembre. El informe del literal **c)** deberá ser presentado en un plazo que vence el 31 de diciembre de cada año.

12) INCORPORAR el artículo 305 en las remisiones establecidas en los artículos 408, 434, 449 y 476.

13) INCORPORAR el artículo 306 en las remisiones establecidas en el artículo 449.

14) ELIMINAR los artículos 348, 351, 373 y 374 en las remisiones establecidas en el artículo 476.



15)ELIMINAR el artículo 307 en las remisiones establecidas en el artículo 408.

16)VIGENCIA. Lo dispuesto en los artículos 348, 351, 357, 373 y 374 será de aplicación a partir de la información correspondiente al mes de abril de 2008.

Lo dispuesto en el artículo 454.1.1 será de aplicación para el cierre de ejercicio al 31 de diciembre de 2008.

Juan Pedro Cantera

Gerente de Área Estudio y Regulación

2008/0006